

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00024-00, INTERPUESTA POR ARBEY DE JESÚS LONDOÑO MARTINEZ CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: BODEGAS JM, S.A.S., OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES SENTENCIAS CALI, INTERVINIENTES PROCESO 024-2015-00500-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 027 FECHA MARZO 9 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO INTERVINEINTE EN PROCESO 024-2015-000500-00 GUILLERMO BALEN TRUJILLO (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIEZ (10) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIEZ (10) DE MARZO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 027

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2023-00024-00
DEMANDANTE: Arbey de Jesús Londoño Martínez
DEMANDADOS: Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ARBEY DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ, actuando en nombre propio, contra del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por la presunta violación de su derecho al DEBIDO PROCESO.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que interpone la acción de tutela para que se le proteja su derecho fundamental a la “devolución de su vehículo”, debido a que lo adquirió en remate adelantado en “Bodega de la SIJIN” el vehículo tipo Camión de placas TOM-885 libre de gravamen, por valor de once millones de pesos (\$11'000.000) a su anterior propietario el Sr. GUILLERMO BALLEEN TRUJILLO, pero le fue retenido debido a que sobre dicho bien pesa una medida cuatelar.

2.1.1.2. Expone como pretensiones las siguientes: i) Se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata «SE EFECTUE LA DEVOLUCIÓN DE DICHO VEHICULO» de su propiedad dado que la inmovilización del mismo le está causando perjuicios.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Expone el accionante que, durante el disfrute de la propiedad del vehículo, el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con ocasión de proceso ejecutivo que se adelanta en contra del señor GUILLERMO BALLE TRUJILLO (anterior propietario) por el incumplimiento en el pago de cuotas de obligación crediticia, ordenó la “retención” y embargo del automotor, que fue trasladado a un Parqueadero en Juanchito Valle del Cauca.

2.1.2.2. Declara que ha presentado solicitudes de levantamiento de la medida cautelar al Juzgado accionado informando ser el propietario del vehículo en mención sin que a la fecha este hubiere proferido pronunciamiento al respecto, con lo que se vulnera su derecho al debido proceso.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de la sociedad BODEGAS JM S.A.S., de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y los intervinientes del proceso radicado No. 76001400302420150050000, concediéndoles un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali informó que los hechos por lo que se desata la acción constitucional, así como la satisfacción de las pretensiones de la demanda no son de su rigor por lo que debe ser desvinculado.

2.1.4.2. El Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, expuso sobre el proceso que nos ocupa que «*el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali decretó el embargo del vehículo de placa TMO885, el cual fue dado en garantía prendaria*» por parte del demandado GUILLERMO BALLE TRUJILLO en el proceso radicado No 024-2015-500 que se adelanta en contra de aquel. Agrega, que mediante auto No. 441 de fecha 07 de febrero de 2020 como Juzgado encargado de la ejecución del proceso mencionado, ordenó el decomiso del vehículo y posteriormente con auto No. 2941 del 01 de septiembre de 2021, ordenó el secuestro comisionando para la diligencia al Juez Civil Municipal de Comisiones.

Señala que el vehículo se encuentra aprehendido en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S. ubicado en Juanchito - Candelaria, Valle del Cauca y que, sobre la petición del actor, no se

evidencian en el expediente solicitudes o reclamación alguna, por lo que no ha vulnerado derecho alguno. En ese orden solicita negar el amparo rogado por el actor.

2.1.4.3. Acude también a través de apoderado judicial, el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – MI BANCO y en su escrito relata que inició proceso ejecutivo mixto que al momento cursa ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra del señor GUILLERMO BALLEEN TRUJILLO por la mora en las obligaciones contraídas entre estos por lo que dentro del proceso 2015-500-00 se materializó el embargo del vehículo de placas TMO-885.

Declara que no ha vulnerado el derecho implorado por el actor, y estima que este caso no acredita el accionante la presentación de la acción que nos ocupa a fin de evitar un perjuicio irremediable ni la satisfacción de los preceptos de inmediatez y subsidiariedad que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional deben cumplirse para acudir a la acción de tutela, por lo que la misma resulta improcedente. Suma a lo demás, que del escrito primigenio no se vislumbra violación alguna por su parte a los derechos del actor, además de que tampoco se le acusa de hacerlo, por lo que solicita desestimar el amparo rogado respecto de MI BANCO.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya*

declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”.

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* (subrayas del despacho).

3.2.3. Artículo 593. Código General del Proceso. *“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: [...] Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468*

3.2.4. Artículo 595. Código General del Proceso. *“SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: [...]*

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha

prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

[...] PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”.

3.2.5. Artículo 596. Código General del Proceso. “**OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

3. *Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.*

3.2.5.1. Artículo 309. Código General del Proceso. “**OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

[...] 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos*

constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

[...] 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

[...] 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

[...] 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283”.

3.2.6. Artículo 597. Código General del Proceso. “LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: [...] 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

3.2.7. Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. “PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”.

3.2.7. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”.

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial en Sentencia T-008 de 2020 reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«[S]on requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[213], de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. (Subrayas del despacho)

3.3.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...) [P]ara que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...)”

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución”.

3.3.3. En lo que, a la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T - 375 de 2018 expuso: “12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

[...] 3. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo"

3.3.4. Ahora, sobre el principio de inmediatez, también como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en sentencia SU - 108 de 2018, la Corte Constitucional dispuso: "Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de

tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.”

3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿De los hechos narrados se dilucida la satisfacción de los requisitos de procedencia de la acción de tutela (subsidiariedad e inmediatez) que abra paso al estudio de fondo por parte del Juez de Tutela para declarar la violación por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali del derecho al debido proceso invocado por el accionante Arbey de Jesús Londoño Martínez y proferir orden que restablezca el derecho rogado?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el actor, el señor ABEY DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ, que por este medio se ordene al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo

camión de placas TOM-885 decretada mediante proceso ejecutivo adelantado por MI BANCO en contra del anterior propietario del vehículo en mención, el señor GUILLERMO BALLE TRUJILLO.

Al respecto, el Juzgado accionado ha declarado que la medida decretada obedece que el bien mueble embargado y secuestrado fue dado en garantía por el demandado en el proceso radicado 76001400302420150050000 al interior de la obligación suscrita con MI BANCO, y la práctica de estas medidas fue comisionada a los Juzgados Civiles Municipales de Comisiones de la Ciudad de Cali, quien a su vez, subcomisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle para que adelantara la diligencia de secuestro del mueble en el año 2020 y que a la fecha no ha remitido el acta debidamente diligenciada.

Este despacho consideró necesario ampliar la versión de los hechos relatados por el accionante, por lo que procedió a través del abonado 3138236613 indicar al despacho con claridad los supuestos de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a lo que en resumen ratificó haber comprado el vehículo en un remate por valor de once millones de pesos (\$11'000.000) donde se le indicó que sobre el mismo no recaía gravamen alguno; pero que con posterioridad en 2020, en su presencia, este le fue decomisado indicándosele que la razón obedecía a la mora en el pago de unas cuotas del crédito adquirido por el señor Ballen con un banco. Que supo que el proceso se adelantaba ante el juzgado aquí accionado pero que jamás presentó solicitud de levantamiento de la medida, solo se limitó a llamar al despacho a preguntar por el proceso, sin conocer si quiera el número del radicado, a lo que el despacho telefónicamente respondió que por no obrar como parte dentro del proceso no podía suministrarle información al respecto.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, procede este despacho a validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción que nos convoca. El precedente jurisprudencialmente ha establecido que, corresponde al Juez de Tutela, analizar con detenimiento a la configuración de los requisitos generales y especiales para procedencia de la acción de tutela.

En atención a lo dicho con precedencia y aterrizando al caso bajo estudio, salta a la luz en la revisión del plenario, que el hecho por el cual se duele el actor data el año 2020, siendo que a la fecha han transcurrido alrededor de 3 años desde la ocurrencia de la acción dañosa del accionado, por lo que estimar la configuración de un perjuicio irremediable a la fecha resulta improcedente. Súmese a lo anterior, que tampoco acredita el actor haber adelantado ante la jurisdicción ordinaria las actuaciones competentes para la materialización de sus intereses ni puesto en conocimiento del Juzgado accionado lo que aquí relata, por lo tanto,

vedado esta al despacho invadir la esfera de autonomía del juez ordinario y sobrepasar los límites jurisdiccionales impartiendo órdenes sin observar lo aquí se expone.

En este punto, para claridad del actor debe decirse que, este despacho lamenta la situación en que se encuentra, y también es conocedora esta célula judicial de que los particulares en ocasiones desconocen de las formas en que se adelantan algunos trámites judiciales, pero eso no es óbice para no acudir ante un profesional en derecho o centro de consultoría jurídica para solicitar el acompañamiento. En resumidas palabras, se le explica al aquí accionante, que para obtener lo que por tutela pretende debe dirigir la solicitud al juzgado accionado a través de correo electrónico (j08ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo como radicó la acción de tutela, y en él exponer que es el propietario del vehículo y anexar los documentos que soporten la titularidad del bien. Una vez realice esto, el Juzgado valorará la petición y conforme lo dispuesto en el artículo 597 del Código general del proceso determinará si es procedente o no la medida.

Ahora bien, en términos coloquiales, visto que el accionante no acredita la satisfacción de los requisitos de inmediatez, pues han transcurrido casi tres años desde el secuestro del inmueble, y también que el actor no ha agotado los mecanismos ordinarios que disponen las normas de procedimiento ordinarias y demostrado que no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable o violación inmediata que amerite el amparo de este despacho con funciones constitucionales, la acción deprecada ha de declararse improcedente.

No obstante, no está de más instar al accionado juzgado a que en su análisis, tenga en cuenta lo aquí ocurrido, dentro del proceso del que conoce, pues ahora el trámite de tutela que, aunque ha sido declarado en esta oportunidad improcedente, quedará como constancia dentro del proceso renombrado en este proveído, por lo cual deberá adelantar las acciones que en su órbita de conocimiento (facultades) estén permitidas.

En conclusión, en atención a que entre la fecha del secuestro y la fecha de presentación de la acción ha transcurrido un lapso de tiempo más que considerable para acudir a este mecanismo y, además, que no se acredita por la parte actora haber agotado los mecanismos ordinarios aplicables al asunto en cuestión ni se acredita la configuración de un perjuicio inminente, por lo que no existen elementos de juicio que permitan prescindir de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad ante la presunta afectación del derecho rogado.

Por consiguiente, forzoso es concluir que la acción que nos ocupa no satisface los criterios de procedibilidad preestablecidos por este ordenamiento jurídico, motivo por el que, al no

merecer reproche alguno desde la óptica constitucional, resulta impropio la intervención del juez de tutela, según se pide en el libelo de amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso rogado por el señor ARBEY DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ, contra del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI , atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da43c2ba47020aea26ba112bfd399d2db072cd4c24f81d5b60b4e1de90af59**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>